REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02002
Recurrente: Transania Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0706

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transania Import SRL contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00267 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02002
Recurrente: Transania Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Transania Import SRL representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por su director general [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Óscar D' Oleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar su presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02002
Recurrente: Transania Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Transania Import SRL con la finalidad de que sea revocada la opinión núm. GF/DP-642 de fecha 9 de julio de 2018 suscrita por la Lcda. [redacted] de la Dirección General de Aduanas (DGA) que ordena la negación del valor de la transferencia en la declaración núm. 10030-1C01-1708-002312 por haber transcurrido el plazo previsto en el párrafo III del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, sin que esta llevare a cabo ningún trámite esencial en el proceso de determinación iniciado por la Colecturía de Aduanas del Puerto de Haina Oriental, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00267 de fecha 24 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible, de oficio, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 07 de abril de 2022, por la entidad TRANSANIA IMPORT, S.R.L., contra la Opinión núm. GF/DP642 d/f 09-07-2018, de fecha 09 de julio de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de base legal, por inobservancia del artículo 12 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resulta útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al tomar como punto de partida la notificación efectuada a través del acto de alguacil núm. 04/2022 de fecha 30 de enero de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de

Justicia, sin verificar que esta notificación no comunicó los actos requeridos sino que solo se limitó a indicarle a la entidad Transania Import SRL que debía acudir a la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de ahí que, el tribunal *a quo* desnaturalizó el aspecto de que *"fueron notificados"* haciendo entrever que la recurrente admitió haber recibido los documentos mediante el acto de alguacil referenciado.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. Por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar de oficio, si el recurso contencioso tributario ejercido por la entidad TRANSANIA IMPORT S.R.L., se ciñe a los términos previstos por la ley 107-13". (sic) "(…) 13. Del estudio de los documentos que integran el expediente, y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado que la entidad TRANSANIA IMPORT, S.R.L., interpuso por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el presente Recurso Contencioso Tributario en fecha 07 de abril de 2022, contra la opinión núm. GF/DP-642 d/f 09-07-2018, suscrita por la Licda. [redacted], de fecha 09 de julio de 2018, la cual fue notificada a la recurrente por su emisor en fecha 30 de enero de 2022, como la misma reconoce en su instancia introductoria; "Cabe señalar que estos documentos fueron notificados y puestos en conocimiento de su existencia a la empresa TRANSANIA IMPORT, S.R.L., por la propia DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante acto de alguacil núm. 04/2022 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia." (sic), que la parte recurrente no guarda razón al pretender que se contabilice como punto de partida para el cómputo del

plazo la fecha en que esta retira dichos documentos que es 10 de marzo de 2022, y no en la que esta toma conocimiento 10 de enero de 2022, es en ese sentido, que entre la fecha de la notificación y la interposición del presente recurso, ha transcurrido un plazo de 2 meses y 6 días para un total de 67 días, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador al momento de interponer el recurso contencioso tributario por ante el tribunal, por lo que procede declarar inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el recurrente, empresa TRANSANIA IMPORT, S.R.L., por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario, tal como se hará constar en la parte dispositiva". (sic).

10. En ese tenor, el artículo 5 de la ley 13-07 sobre traspaso de competencias al Tribunal Superior Administrativo, indica lo siguiente: "***Plazo para recurrir.*** *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido*[1]*, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de*

[1] El subrayado es nuestro

responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

11. De lo anteriormente expuesto se advierte que para declarar de oficio la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso tributario el tribunal *a quo* indicó que éste fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 puesto que el acto impugnado fue notificado a la recurrente a través del acto núm. 04-2022 de fecha 30 de enero de 2022.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, luego de verificar el contenido del documento cuya desnaturalización se invoca (el cual se analiza por la naturaleza del vicio que se examina), que a través del acto de alguacil núm. 04-2022 de fecha 30 de enero de 2022 la parte recurrida indicó a la recurrente que "…como ya nos hemos referido, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del recurso de apelación, y al expediente le fue asignado el número 026-03-2019-ECIV-00997, por lo que; en el expediente antes citado reposan todas las piezas, y en consecuencia deben ser requeridas por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por encontrarse los mismos depositados en el referido tribunal" (sic).

13. Asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que a través del acto núm. 397/2022 de fecha 28 de marzo de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo la recurrente le notificó lo siguiente: *"LE HE NOTIFICADO a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), que, por el presente acto ministerial, la sociedad comercial TRANSANIA IMPORT, S.R.L. le responde la notificación realizada a través del Acto de Alguacil Núm. 04-2022 de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ord. de la Suprema Corte de Justicia, en el cual nos notificaron la disponibilidad del Expediente Administrativo vinculado a la declaración de importación Núm. 10030-IC01-1708-002312, en la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*[2]*, en cuanto a ello, mi requirente tiene a bien manifestarle lo siguiente: 1 – Que siendo las 10:30 de la mañana del día diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), le fue entregado a TRANSANIA IMPORT, S.R.L. por la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copia de los documentos que conforman el expediente administrativo vinculado a la exponente, dándonos por satisfechos en cuanto a este aspecto del reclamo. 2- Sin embargo, al examinar el inventario realizado y que según la Administración Aduanera compone el expediente administrativo requerido,*

[2] El subrayado es nuestro

verificamos la existencia de un reporte de liquidación / declaración Núm. 10030-IC01-1708-002312, el cual contiene un balance de impuesto – reliquidado – a pagar por la suma de RD$1,186,276.92, sin existir un Acto Administrativo determinativo en apariencia, conforme al Debido Proceso establecido en materia de valoración aduanera[3]*. 3- Igualmente, la opinión remitida mediante el oficio Núm. GF/DP-642 d/f 09-07-2018, suscrita por la Licda. [redacted] tramitada de manera interna y el informe que lo soporta, son piezas que, a pesar de ordenar una decisión desfavorable, nunca fueron oponibles a la sociedad comercial TRANSANIA IMPORT, S.R.L., de cuyo contenido se extrae la existencia de un Acto Administrativo determinativo que no ha sido comunicado a mi requirente*[4]*, violentándose los derechos inherentes a conocer con certeza la tramitación procesal real realizada por la Administración Aduanera. En consecuencia, ante las dudas exteriorizadas por la exponente, la empresa TRANSANIA IMPORT S.R.L., le PONE EN MORA para que en el improrrogable plazo de UN (01) DÍA FRANCO contado a partir de la presente notificación, proceda a: a) Entregar copia del oficio de determinación emitido por la Gerencia de Fiscalización, en el cual se compruebe el correcto agotamiento del Procedimiento de Valoración realizado por la Dirección General de Aduanas, en ocasión de la reliquidación de Impuestos efectuada en la declaración Núm. 10030-IC01-1708-002312, en perjuicio de la exponente o; b) La*

[3] El subrayado es nuestro
[4] El subrayado es nuestro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02002
Recurrente: Transania Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

remisión formal de una respuesta que indique la existencia o no del Acto Administrativo requerido y peticionado en la solicitud de Acceso a Expediente notificada en el Acto Núm. 1301/2021, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial [redacted]*, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo". (sic)*

14. Partiendo de lo arriba transcrito, esta corte de casación advierte que, si bien mediante el acto de alguacil núm. 397/2022 de fecha 28 de marzo de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la recurrente establece "*Que siendo las 10:30 de la mañana del día diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), le fue entregado a TRANSANIA IMPORT, S.R.L. por la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copia de los documentos que conforman el expediente administrativo vinculado a la exponente, dándonos por satisfechos en cuanto a este aspecto del reclamo*", no constituía esta información la afirmación de que haya tomado conocimiento del expediente administrativo puesto que en el mismo acto expresa que "*Sin embargo, al examinar el inventario realizado y que según la Administración Aduanera compone el expediente administrativo requerido, verificamos la existencia de un reporte de liquidación/ declaración Núm. 10030-IC01-1708-002312, el cual contiene un balance de impuesto – reliquidado – a pagar por la suma de RD$1,186,276.92, sin existir un Acto Administrativo determinativo en apariencia, conforme al Debido*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02002
Recurrente: Transania Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Proceso establecido en materia de valoración aduanera. 3- Igualmente, la opinión remitida mediante el oficio Núm. GF/DP-642 d/f 09-07-2018, suscrita por la Licda. [redacted] *tramitada de manera interna y el informe que lo soporta, son piezas que, a pesar de ordenar una decisión desfavorable, nunca fueron oponibles a la sociedad comercial TRANSANIA IMPORT, S.R.L., de cuyo contenido se extrae la existencia de un Acto Administrativo determinativo que no ha sido comunicado a mi requirente".*

15. Por consiguiente, a pesar de que en el referido acto de alguacil la recurrente informa que verificó la "existencia de un reporte de liquidación o declaración núm. 10030-IC01-1708-002312 con balance de impuesto a pagar por la suma de RD$1,186,276.92 sin que existiera un acto administrativo determinativo, así como la opinión emitida en el oficio núm. GF/DP-642 de fecha 9 de julio del 2018 la cual no le fuera oponible", no se advierte cómo el tribunal *a quo* llegó a la conclusión que efectivamente la parte recurrente tomó conocimiento íntegro del contenido del acto administrativo impugnado a través del acto de alguacil núm. 04-2022 de fecha el 30 de enero de 2022, tal y como exige el artículo 12 de la Ley 107-13.

16. Así las cosas, lo evidenciado por esta corte de casación constituye una desnaturalización de los hechos conforme con los motivos expuestos; en consecuencia, procede acoger este tercer medio de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02002
Recurrente: Transania Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

18. De conformidad a lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02002
Recurrente: Transania Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00267 de fecha 24 de abril del 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.